



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00136-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de simulación promovida mediante apoderado judicial por JAVIER e IVAN ANTONIO HERNANDEZ GARCÍA, contra FERNANDO CHINCHILLA SALDAÑA y OTROS, se observa que con la misma no se subsanaron las falencias denotadas en el auto inadmisorio de fecha 21 de enero de 2021, específicamente la señalada en el numeral 2 de dicho proveído, pues no se aportaron los documentos que acrediten la calidad de herederos de los demandados respecto a los causantes CELSO HERNANDEZ URUEÑA y MERCEDES TELMA YOMAYUSA DE HERNANDEZ.

Al respecto cabe aclarar, que si bien el procurador judicial de los demandantes pretendió obviar éste anexo con fundamento en el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, el mismo no sirve para tal fin, pues la mencionada ley referente a la protección de datos personales, no tiene como datos sensibles los referentes al estado civil de las personas, sino únicamente aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Ahora bien, en caso de que la información del estado civil tuviere esa protección, la misma ley 1581 de 2012, en su artículo 6, establece como excepción a la prohibición de tratamiento de datos sensibles aquellos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como lo es el que nos ocupa, por lo que dicha información, es decir, el registro civil de nacimiento no estaría vedada.

A ello debe sumársele que el artículo 115 del decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas) dispone que las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, **solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.**

Por último, pero no menos importante, se tiene que si bien es cierto, el apoderado judicial de los demandantes afirmó en la demanda y en el escrito de subsanación que desconocía el lugar donde se encuentran los registros civiles de los demandados, al igual que el lugar y fecha de nacimiento de estos, por lo que le sería imposible cumplir con la formalidad legal, y que había realizado reiteradas solicitudes a la Registraduría Nacional del Estado Civil en ese sentido, sin que le fuere autorizado el acceso a la información, por lo que solicitó al despacho dar aplicación al artículo 85 del C.G. del P., ordenando a los demandados allegar al proceso sus registros civiles, no resulta menos cierto, que no se aportó prueba alguna de las peticiones realizadas a la registraduría, las cuales resultan indispensables para librar el oficio a la oficina correspondiente, y que además, la orden consagrada en el numeral 2 del precitado canon para que al contestar la demanda se allegue la pruebas respectiva, no va dirigida al demandado, sino a su representante legal, en caso de que lo tuviera.

Siendo ello así, esto es, al no existir imposibilidad legal para que los demandantes aporten la prueba de la calidad de herederos con la que se llama a los demandados, y al no establecerse en el artículo 85 del C.G. del P., un procedimiento para el caso en el que el demandante desconozca la oficina donde puede hallarse dicha prueba, deviene irremediable el rechazo de la demanda por la falta de anexos ordenados por la ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de simulación promovida mediante apoderado judicial por JAVIER e IVAN ANTONIO HERNANDEZ GARCÍA, contra FERNANDO CHINCHILLA SALDAÑA y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00096-00

Estudiada la subsanación de la demanda Divisoria (venta de cosa común), se observa que con la misma se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, y 406 del C.G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Divisoria (Venta de Cosa Común) de bien inmueble promovida mediante apoderado judicial por VICTOR ANTONIO MORA ROMERO y OTROS, contra LUZ ZENITH MORA ROMERO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 411 y subsiguientes del C.G. de P.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 10 días (Art. 409 C.G. del P).

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 196-10581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar (Art. 409 del C.G. del P.). Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Reconózcase al abogado GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, como apoderado judicial de ELIZANDRO MORA LOAIZA, VICTOR ANTONIO, LUZ MARINA, JOSÉ DEL CARMEN, MAYERLINE, JULIO ANTONIO, LEIDY, SAIRA, y VIRGELMA MORA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ